Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la abogada doña Macarena Valenzuela Soto, actuando por la parte demandante en los autos sobre despido indirecto, nulidad del mismo y cobro de prestaciones, caratulados “Meza con Eulen Chile S.A.”, RIT T-1939-2026, RUC 2640792391-9 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Iara Barrios Melo, ministra (s) señora Macarena Rebolledo Rojas y ministro (s) don Christian Carvajal Silva, por haber incurrido en falta o abuso grave en la resolución dictada con fecha veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, que confirmó la de primer grado que, con fecha veintiocho de mayo último, declaró la caducidad de las acciones de tutela de derechos fundamentales y despido indirecto como de las peticiones indemnizatorias consecuentes a ésta.

Señala que por la resolución confirmada por los recurridos se decidió que la acción de tutela laboral y sobre despido indirecto se dedujo habiendo transcurrido en exceso el plazo de sesenta días que contempla el artículo 171 del Código del Trabajo, puesto que la demanda ingresó al juzgado laboral el día 18 de mayo de 2026, mientras que el término de los servicios ocurrió el 30 de enero del mismo año, sin considerar que, en la especie, se verificó un proceso de reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, que se extendió entre el 09 de marzo y el 22 de abril de 2026, fecha de realización del respectivo comparendo de conciliación ante el órgano administrativo, debiendo entenderse suspendido el término legal durante la sustanciación del reclamo, por lo que no es efectivo que las acciones impetradas hayan caducado., conculcándose con ello el derecho al debido proceso y la garantía a la tutela judicial efectiva

Agrega que en la especie se efectuó un erróneo cálculo del plazo de caducidad de las acciones deducidas, que no consideró la suspensión del plazo por el reclamo administrativo, teniendo presente que respecto de la acción de despido indirecto también opera la suspensión cuando el trabajador reclama ante la autoridad administrativa, además de haber deducido denuncia por vulneración de derechos fundamentales, con lo que se desconoce el texto expreso del artículo 489 del Código Laboral.

Solicita en definitiva, se deje sin efecto la resolución dictada por los recurridos que confirmó la de primera instancia, como también ésta, y en su lugar,

XZXDEMVUTR

se disponga que las acciones fueron interpuestas dentro del plazo legal, proveyendo la demanda, se cite a audiencia preparatoria, y se dispongan las medidas disciplinarias que procedan.

Segundo: Que los jueces recurridos, al evacuar el informe de rigor, señalaron que no cometieron falta o abuso al decidir como lo hicieron, atendida las argumentaciones que se consignan en la resolución que por esta vía se impugna, como también aquellas que se contienen en la determinación del juez *a quo*, que dan cuenta de la expiración del plazo previsto en la Ley al momento de deducirse la demanda de autos.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias". Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Cuarto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional,* Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Quinto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a) Con fecha 18 de mayo de 2026, el actor dedujo demanda por vulneración de derechos fundamentales, de autodespido, nulidad del mismo y cobro de prestaciones laborales, señalando que puso término a la relación laboral el 30 de enero de 2026 y que reclamó ante la Inspección del Trabajo el 09 de marzo del

XZXDEMVUTR

presente año, finalizando la etapa administrativa el 22 de abril siguiente, con el comparendo respectivo, al que no asistió la demandada.

b) El tribunal de primera instancia al proveer la demanda el 28 de mayo de 2026, declaró de oficio la caducidad de las acciones de despido indirecto, tutela laboral e indemnizaciones y prestaciones asociadas, al haber transcurrido el plazo máximo de sesenta días hábiles previsto por el artículo 171 del Código del trabajo.

c) El actor al presentar reposición con apelación subsidiaria de la resolución anterior, acompañó tanto copia del reclamo ante la Inspección del Trabajo como del Acta de Comparendo celebrada ante ese servicio.

d) La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de la apelación de aquella resolución, con fecha veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, la confirmó.

Sexto: Que, en cuanto al plazo que tiene el trabajador para ejercer la acción de auto despido, el artículo 171 del Código del Trabajo señala: *" … el trabajador podrá poner término al contrato de trabajo y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación… ".*

Por su parte, el artículo 168 del mismo cuerpo normativo al reglar la acción de despido injustificado refiere: *"El trabajador … podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde la separación … "*, y el inciso final del citado artículo establece: *"El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador".*

Por último, el inciso segundo del artículo 489 del señalado cuerpo legal, a propósito de la tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, prescribe que: *"La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168".*

Séptimo: Que tal como ha sido referido por esta Corte (roles N°9.812-2019 y 170.471-2022), la interpretación armónica de los artículos 168 y 171 del Código del Trabajo permite concluir que en el caso del "autodespido" el plazo para reclamar en sede judicial se suspende en el evento que se efectúe un reclamo

XZXDEMVUTR

ante la Inspección del Trabajo, dado que no existe razón de ninguna índole que permita sostener un diferente tratamiento jurídico para el despido y el despido indirecto, en lo concerniente a la forma cómo se deben computar los plazos para impetrar las acciones pertinentes para que los tribunales conozcan de una demanda destinada a obtener el pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 162 y 163 del cuerpo legal citado.

Al efecto, se debe tener presente los principios que informan el derecho laboral, en concreto, el denominado "principio protector", que en materia de interpretación de enunciados normativos se manifiesta en el *"in dubio pro operario"*, conforme al cual la judicatura, en caso de duda, deben acudir en elección de la exégesis más favorable al trabajador.

Asimismo, se debe considerar que el actor también interpuso de manera principal una denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, la que según se consignó, se rige en cuanto al plazo de caducidad, por lo previsto en el artículo 168 del Estatuto Laboral.

Octavo: Que por lo expuesto, en el caso concreto, y de acuerdo a los hechos de que dan cuenta las letras a) y c) del motivo Quinto, el término de caducidad de las acciones de tutela laboral y despido indirecto se suspendió por la tramitación del reclamo efectuado por el demandante ante la Inspección del Trabajo, de manera que a la fecha de interposición de la demanda, el 18 de mayo de 2026, no había transcurrido el plazo máximo de sesenta días hábiles a que se refiere tanto el artículo 171 como el inciso segundo del artículo 489 del Código del Trabajo.

Noveno: Que, por ende, debió aplicarse el inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo, razón por la que se debe concluir que se cometió un error que importa una grave falta que hace procedente el presente arbitrio, desde que condujo a denegar a la parte demandante el acceso a un pronunciamiento judicial, arista integrante del debido proceso garantizado constitucionalmente y que ningún tribunal de la República puede soslayar.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Iara Barrios Melo, ministra (s) señora Macarena Rebolledo Rojas y ministro (s) don Christian Carvajal Silva, por haber dictado con falta o abuso la resolución de veinticuatro de julio último, y, en consecuencia, **se la deja sin efecto,** como así también **l**a

XZXDEMVUTR

dictada el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, y en su lugar, se ordena dar curso progresivo a los autos, debiendo pronunciarse sobre la denuncia por vulneración de derechos fundamentales y demanda de despido indirecto y cobro de prestaciones, dictando la resolución que en derecho corresponda.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por estimarse que no existe mérito suficiente para ello.

Regístrese, comuníquese y hecho, archívese.

N°42.439-2026.-

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 27/10/2026 13:59:02

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 27/10/2026 13:59:03

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 27/10/2026 13:59:03

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/10/2026 13:59:04

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/10/2026 13:59:04

XZXDEMVUTR

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XZXDEMVUTR